

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ALMC/JL/VER/202/2021

INE/CG1661/2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/ALMC/JL/VER/202/2021
DENUNCIANTE: ANA LYDIA MELÉNDEZ CONTRERAS
DENUNCIADO: MORENA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/ALMC/JL/VER/202/2021, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR ANA LYDIA MELÉNDEZ CONTRERAS EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR SUPUESTAS TRANSGRESIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN EL INDEBIDO EJERCICIO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL PARTIDO POLÍTICO DENUNCIADO DE NOMBRARLA COMO SU REPRESENTANTE SIN SU CONSENTIMIENTO, HACIENDO CON ELLO, UN USO INDEBIDO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 17 de noviembre de dos mil veintiuno.

G L O S A R I O	
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>DEPPP</i>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<i>DERFE</i>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>LGIFE</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>LGPP</i>	Ley General de Partidos Políticos
<i>Reglamento de Quejas</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

G L O S A R I O	
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

I. Denuncia. A través de oficio INE-VS-JLE/0578/2021,¹ suscrito por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutivo del INE en Veracruz, se remitió escrito de denuncia² presentado el cinco de junio de dos mil veintiuno, firmado por **Ana Lydia Meléndez Contreras**, en el cual expone que sin su consentimiento fue dada de alta como representante de mesa directiva de la casilla, por parte del partido político MORENA, y sus respectivos anexos.

II. Registro, admisión y reserva de emplazamiento.³ El veintinueve de julio de dos mil veintiuno, con la documentación atinente, la autoridad instructora procedió a registrar el expediente **UT/SCG/Q/ALMC/JL/VER/202/2021**, por un presunto registro indebido como representante y, en su caso, uso indebido de datos personales, en contra de MORENA.

Además, en el acuerdo en cita, se determinó requerir a los sujetos que se indican a continuación, para que proporcionaran información relacionada con el registro de **Ana Lydia Meléndez Contreras**, como representante de MORENA:

Sujeto	Notificación	Respuesta
Vocal Ejecutivo de la 10 Junta Distrital del INE en Veracruz	Correo electrónico institucional de 30 de julio de 2021 ⁴	Correo electrónico institucional ⁵
MORENA	INE-UT/07855/2021 Notificado el 2 de agosto de 2021	Escrito presentado el 5 de agosto de 2021 ⁶ Prórroga

III. Prórroga al partido MORENA.⁷ El dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, se concedió al partido político MORENA la prórroga que solicitó:

¹ Visible a página 1.

² Visible a página 2.

³ Visible a páginas 7-13.

⁴ Visible a página 17.

⁵ Visible a página 31 y anexos 32-39.

⁶ Visible a páginas 23-24.

⁷ Visible a páginas 40-43.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ALMC/JL/VER/202/2021

Sujeto	Notificación	Respuesta
MORENA	INE-UT/08496/2021 Notificado el 18 de agosto de 2021	Escrito presentado el 24 de agosto de 2021 ⁸ Escrito presentado el 30 de agosto de 2021 ⁹

IV. Manifestación de desistimiento de Ana Lydia Meléndez Contreras. El veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, la persona de mérito, ante la 10 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Veracruz, presentó escrito de desistimiento de la queja que presentó.¹⁰

V. Vista de ratificación de desistimiento. En el acuerdo de cinco de octubre de dos mil veintiuno¹¹ se ordenó dar vista a **Ana Lydia Meléndez Contreras**, para que realizara las manifestaciones que a su interés conviniera respecto a la intención de desistirse del procedimiento.

El proveído fue notificado en los siguientes términos:

Oficio	Fecha de notificación	Plazo para dar respuesta	Respuesta
INE/JD10-VER/2325/2021 ¹²	Cédula de notificación personal: ¹³ 7 de octubre de 2021	8 al 12 de octubre de 2021	Sin respuesta

VI. Ratificación de desistimiento y elaboración de proyecto. Ante la omisión de la persona denunciante a desahogar la vista formulada, se tuvo por ratificado el desistimiento de **Ana Lydia Meléndez Contreras**, de la causa que dio origen al presente expediente.

Asimismo, la autoridad instructora acordó que, en su oportunidad, se procediera a formular el presente Proyecto de Resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias.

⁸ Visible a páginas 50-53 y anexo 54.

⁹ Visible a páginas 55-58 y anexo 59.

¹⁰ Visible a página 65.

¹¹ Visible a páginas 67-72.

¹² Visible a página 81.

¹³ Visible a página 80.

VII. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias. En la segunda sesión extraordinaria de carácter privado, celebrada el diez de noviembre de dos mil veintiuno, la referida Comisión analizó el proyecto, y resolvió por unanimidad de votos de sus integrantes presentes, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Consejo General es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la LGIPE, respecto de las conductas que se definen como infractoras a dicha Ley electoral, atribuidas a los sujetos obligados a la misma.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; disposiciones que se encuentran replicadas en los diversos 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la LGIPE; 2, párrafo 1, inciso b); 23, párrafo 1, inciso j) y 25, párrafo 1, incisos a) e y) de la LGPP, con motivo de presuntas transgresiones en materia de protección de datos personales por parte de **MORENA**, derivado del posible indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de nombrar a **Ana Lydia Meléndez Contreras**, como su representante vulnerando con ello su derecho a participar de manera libre en los asuntos políticos del país, al poderseles vincular sin su previo consentimiento, con un partido político al cual no desea pertenecer.

Ahora bien, conforme al artículo 44 párrafo 1, inciso j), de la LGIPE, los partidos políticos deben ajustar su conducta a las disposiciones establecidas en la normativa electoral, correspondiendo al Consejo General vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la Ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 442, párrafo 1, inciso a); 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la LGIPE, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento jurídico, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 25, párrafo 1, incisos a) e y), de la LGPP.

En consecuencia, siendo atribución del máximo órgano de dirección del *INE* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, esta autoridad resulta competente para conocer y resolver respecto de la presunta infracción denunciada, atribuida a **MORENA**, derivado del posible indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de nombrar a **Ana Lydia Meléndez Contreras** como representante, sin su consentimiento.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO

El artículo 466, párrafo 3, de la *LGIPE*, en relación con el diverso 46, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*, establecen que las causales de improcedencia que produzcan el sobreseimiento de una queja o denuncia deberán ser examinadas de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público.

En principio, se debe asentar que el sobreseimiento, en términos de lo previsto en el artículo 466, párrafo 2, inciso a), de la *LGIPE* se actualiza cuando habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia.

Esto es, se da como efecto inmediato, al actualizarse una causal de improcedencia, antes de que se dicte resolución o sentencia, y una vez admitida la queja o denuncia.

En el caso, respecto a **Ana Lydia Meléndez Contreras** se actualiza la causal de **sobreseimiento por desistimiento**, prevista en los artículos 466, párrafo 2, inciso c), de la *LGIPE* y 46, párrafo 3, fracción III, del *Reglamento de Quejas*, que, en lo que interesa, establecen:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 466.

...

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del Proyecto de Resolución por parte de la Secretaría y que, a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

“Artículo 46.

...

3. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto y que, a juicio de la Unidad Técnica, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

[Énfasis añadido]

De los artículos antes descritos, se advierte que para hacer efectivo el escrito de desistimiento, y con ello se proceda al sobreseimiento de la denuncia se debe de actualizar los supuestos siguientes:

- Que, por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves.
- Que no se vulneren los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, para dar por concluida la instancia, no basta con la simple expresión de quien instó la actividad del órgano sancionador, respecto a su deseo de no proseguir con la tramitación del procedimiento respectivo, puesto que la propia normativa electoral dispone que para la procedencia del desistimiento, es necesario que la autoridad competente valore, en el particular, si los hechos materia de la denuncia revisten gravedad, o bien, si con su realización, pudieran verse afectados los principios rectores de la función comicial.

En ese sentido, se estima que, para estar en posibilidad de acordar favorablemente el desistimiento solicitado, se debe tomar en cuenta el criterio sostenido por la Sala Superior del *Tribunal Electoral* al resolver el recurso de apelación SUP-RAP 100/2008, el veinticinco de junio de dos mil ocho, en el que se hizo evidente lo siguiente:

“De ahí que este Tribunal considere, que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, los que han de prevalecer bajo cualquier otro interés, pues de lo contrario el sobreseimiento sería improcedente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ALMC/JL/VER/202/2021

En este orden de ideas, la autoridad, en atención a las circunstancias particulares del caso, habrá de considerar si el desistimiento del denunciante, es apto para dictar el sobreseimiento en una queja o denuncia, a través de una determinación motivada.”

En el caso, se actualiza la causal de **sobreseimiento por desistimiento** conforme a lo siguiente:

Obra en autos la manifestación por medio del cual **Ana Lydia Meléndez Contreras se desistió de la acción ejercitada que dio pauta para la instauración del presente procedimiento administrativo sancionador**, siendo que los hechos denunciados no revisten gravedad, ni tampoco con su comisión pueden verse afectados los principios rectores de la función comicial.

En efecto, de las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que **el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno Ana Lydia Meléndez Contreras presentó escrito de desistimiento de la queja** que dio origen al presente asunto, en el que manifestó, esencialmente, lo siguiente:

“Por medio del presente escrito, me dirijo a usted de la manera más atenta para presentar **desistimiento** de la queja presentada con anterioridad ante esta H. Junta Distrital 10 Xalapa, por presunta indebida acreditación.

En mi propio derecho lo realizo por ser mi voluntad y así convenir a mis intereses.

Por lo anterior, solicito se tenga por presentado el presente escrito y se otorgue el seguimiento respectivo a la voluntad manifestada.”

Atento a lo anterior, el **cinco de octubre** de dos mil veintiuno, se acordó dar vista a **Ana Lydia Meléndez Contreras**, con el objeto de que ratificara el contenido de su escrito o, en su caso, realizara las manifestaciones que a sus intereses conviniera, apercibida de que, en caso, de no dar contestación, dicha omisión tendría como efecto la ratificación de su manifestación en sentido afirmativo.

Sirviendo de apoyo a lo anterior los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las Tesis de Jurisprudencia rubros y contenidos siguientes:

“**DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO. SUS CONSECUENCIAS.** El desistimiento de la acción de amparo consiste en la declaración de voluntad del quejoso de no proseguir con el juicio, el cual, debidamente ratificado, conlleva emitir una resolución con la que finaliza la instancia de amparo, independientemente de la etapa

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ALMC/JL/VER/202/2021

en que se encuentre (desde el inicio del juicio hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia que se dicte) y sin necesidad de examinar los conceptos de violación o, en su caso, los agravios.”¹⁴

“DESISTIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SURTA EFECTOS ES NECESARIA SU RATIFICACIÓN, AUN CUANDO LA LEY QUE LO REGULA NO LA PREVEA. Conforme a las razones que informan el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 119/2006, el desistimiento del juicio contencioso administrativo precisa ser ratificado por el actor –o por quien se encuentre legalmente facultado para ello– para que surta sus efectos, aunque esa condición no esté prevista en la ley que lo regula, habida cuenta que ello es acorde con el deber impuesto a los órganos jurisdiccionales de garantizar y proteger el derecho a una adecuada defensa, pues atento a la trascendencia de los efectos que produce el desistimiento, su ratificación se traduce en una formalidad esencial del procedimiento, al tener como fin corroborar que es voluntad del actor abdicar en su pretensión para evitar los perjuicios que pueda ocasionarle la resolución correspondiente, ya que, una vez aceptado, genera la conclusión del juicio y, en consecuencia, la posibilidad de que la autoridad demandada pueda ejecutar el acto o la resolución materia de impugnación.”¹⁵

Asimismo, sirvió de criterio orientador lo establecido en el artículo 78, del Reglamento Interno del *Tribunal Electoral*, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 78.

El procedimiento para determinar el desechamiento de plano, el sobreseimiento o para tener por no presentado el medio de impugnación será el siguiente:

I. Cuando se presente escrito de desistimiento:

a) El escrito se turnará de inmediato a la o el Magistrado que conozca el asunto:

b) La o el Magistrado requerirá a la parte actora para que lo ratifique en un plazo no mayor de setenta y dos horas siguientes a aquella en que se le notifique la determinación correspondiente, ya sea ante fedatario o personalmente en la instalaciones de la Sala competente, **bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia,** salvo el supuesto de que el escrito de desistimiento haya sido ratificado ante fedatario, al cual, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento o bien la determinación de tener por no presentado el medio de impugnación; y

c) Una vez ratificado, se tendrá por no presentado el medio de impugnación se dictará el sobreseimiento correspondiente”

¹⁴ Época: Décima Época, Registro: 2012059, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 82/2016 (10a.), Página: 462.

¹⁵ Época: Décima Época, Registro: 2019243, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 4/2019 (10a.), Página: 1016.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ALMC/JL/VER/202/2021

Dicho proveído le fue debidamente notificado a la persona denunciante, conforme a lo siguiente:

Oficio	Fecha de notificación	Plazo para dar respuesta	Respuesta
INE/JD10- VER/2325/2021 ¹⁶	Cédula de notificación personal: ¹⁷ 7 de octubre de 2021	8 al 12 de octubre de 2021	Sin respuesta

Ante la omisión de **Ana Lydia Meléndez Contreras** a dar contestación a la vista de ratificación que le fue formulada, se hizo efectivo el apercibimiento señalado en el Acuerdo de **cinco de octubre** de dos mil veintiuno, en el sentido de que dicha omisión tendría como efecto la ratificación de su manifestación en sentido afirmativo.

En consecuencia, toda vez que el derecho constitucional y legal de ser nombrado como representante de un partido político, es un derecho personalísimo, al ser decisión de las y los ciudadanos el representar o no a determinada fuerza política, conforme lo prevé tanto la Constitución como la normativa de la materia, que los hechos denunciados no revisten gravedad ni tampoco con su realización pueden verse afectados los principios rectores de la función comicial, y que la persona denunciante, manifiesta su deseo de desistirse de la acción instaurada en contra de **MORENA**, lo procedente es sobreseer el presente asunto, no obstante que ya ha sido admitida a trámite la denuncia presentada por **Ana Lydia Meléndez Contreras**.

Por tanto, atendiendo a que el desistimiento constituye un acto procesal, mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar con la secuela del procedimiento administrativo con motivo del ejercicio de una acción, con la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite, esta autoridad nacional estima procedente **sobreseer** el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 466, párrafo 2, inciso c), de la *LGIFE*, y 46, párrafo 3, fracción III, del *Reglamento de Quejas*, respecto a los hechos denunciados por **Ana Lydia Meléndez Contreras**.

Consideraciones similares, adoptó este *Consejo General* al emitir, entre otras, las resoluciones **INE/CG1211/2018**,¹⁸ **INE/CG67/2021**¹⁹ e **INE/CG182/2021**,²⁰ que

¹⁶ Visible a página 81.

¹⁷ Visible a página 80.

¹⁸ Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/98243/CGor201808-23-rp-16-2.pdf>

¹⁹ Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116757/CGor202101-27-rp-16-14.pdf>

²⁰ Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118865/CGex20210319-rp-1-19.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ALMC/JL/VER/202/2021

resolvieron los procedimientos ordinarios sancionadores UT/SCG/Q/IJS/CG/37/2017, UT/SCG/Q/JLIC/JL/COL/16/2020, y UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020, respectivamente.

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*,²¹ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley de Medios; así como del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del partido político **MORENA**, con motivo de la denuncia presentada por **Ana Lydia Meléndez Contreras**, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO**.

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

NOTIFÍQUESE, personalmente a Ana Lydia Meléndez Contreras.

²¹ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: "**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**"

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ALMC/JL/VER/202/2021

Notifíquese al partido político **MORENA**, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y por **estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 17 de noviembre de 2021, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**